

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Doctora:

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Juez Tercero de Familia.

RADICADO: 73001-31-10-003-2020-00113-00

REFERENCIA: DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO O PERMANENTE DE EDUCARDO PEÑALOZA COLORADO, Y ASDRUBAL ESTIVEN PEÑALOZA ARAGON CONTRA MÓNICA NATALIA PEÑALOZA ARAGÓN(Síndrome de Down) – LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — SECRETARIA GENERAL – DIRECTORA ADMINISTRATIVA -GRUPO PRESTACIONES SOCIALES.

JESÚS HERNÁN GARCÍA MEDINA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito, interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 28 de septiembre de 2020, con estado No. 89 del 29 de septiembre de 2020.

Previa las siguientes consideraciones y fundamentos constitucionales:

Igualmente, es de precisar que reproduzco los argumentos expuestos en memorial del veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se hace presentación de la demanda subsanada, aunado a los mismos, expongo los siguientes:

.-De manera respetuosa, indico que con el actuar del Despacho, se están vulnerando derechos fundamentales, como el del mínimo vital y la dignidad humana; además la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, el principio de acceso a la administración de justicia.

No es cierto como lo indica el Despacho, que la partes no se identificaron de acuerdo a lo ordenado en la providencia que inadmitió la demanda, pues, se identificaron las partes de manera precisa, demandantes, demandado, y un tercero sobre el cual aplica la medida cautelar, es decir, con base en los mismos hechos expuestos se integran todos los sujetos, sin que exista razón legal, que alguno se excluya, conforme a la misma integralidad de la demanda, consolidándose cada uno de los

sujetos procesales dentro del poder; además de las mismas pretensiones que son claras, concretas y precisas, tal y como se reproducen a continuación.

“PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que, por los trámites de un proceso verbal sumario, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

Primera: *Nombrar en su calidad de padre a **EDUCARDO PEÑALOZA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.228.837 de Ibagué– Tolima y en ausencias legales y suplente a su señor hermano **ASDRUBAL ESTIVEN PEÑALOZA ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.712.121 de Ibagué – Tolima, como apoyo transitorio o permanente de Mónica Natalia Peñaloza Aragón (**Síndrome de Down**), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.571.311 de Ibagué – Tolima.*

Segunda: *Que, a razón del nombramiento anterior, en su calidad de padre **EDUCARDO PEÑALOZA COLORADO** y en ausencias legales y suplente a su hermano **ASDRUBAL ESTIVEN PEÑALOZA ARAGON** pueda realizar todos los tramites, ante **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — SECRETARIA GENERAL – DIRECTORA ADMINISTRATIVA -GRUPO PRESTACIONES SOCIALES.**, entidades bancarias y/o cualquier entidad pública o privada, para el cobro y pago efectivo de la cuota pensional, de la cual es beneficiaria Mónica Natalia Peñaloza Aragón (**Síndrome de Down**)”*

Luego, hacer un análisis aislado del contexto de la demanda, implicaría un exceso ritual en el procedimiento, pues, el derecho sustancial estaría bajo las directrices del derecho procesal, lo cual, no es relevante para la protección de los mismos derechos fundamentales de Mónica Natalia Peñaloza Aragón (**Síndrome de Down**)

Es reiterada la jurisprudencia de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal: C-200 de 2002 T-591 de 2011 T-053 de 2012 T-213 de 2012 C-590 de 2005 C-351 de 1994 C-416 de 1994 T-295 de 2007; en igual sentido del rigorismo

procedimental, entre ellos la T-201 DE 2015, T-549 de 2016, T- 154 de 2018, entre otras y las SU.

En la sentencia SU: 268 de 2019, en cuanto al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, trayendo a colación la SU 573/17, considero la Honorable Corte Constitucional, en unos de sus apartes:

“(…)

1. *Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.¹ En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.²*

2. *Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que “el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.³ En esos términos, cuando las autoridades judiciales colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, incurren en una actuación que constituye un*

¹Cfr. Sentencias T-330, T-111, SU-062, SU-061, SU-050 de 2018; T-647, SU-573, SU-355, T-328, T-270, T-237, T-234, T-184 y T-156 de 2017; SU-454, T-426, T-247 y T-031 de 2016; T-739, T-605 y SU-565 de 2015, entre muchas otras.

² Ib.

³ Cfr. Sentencia SU-061 de 2018.

defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, susceptible de ser corregido por el juez de tutela⁴, siempre que: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) que el error tenga incidencia en la decisión; (iii) que se haya alegado en el proceso y (iv) que implique la vulneración de derechos fundamentales⁵.

(...)

3. *Igualmente, en el fallo **SU-573 de 2017** se estudió la solicitud de amparo instaurada contra una decisión judicial expedida en el marco de un proceso de petición de herencia del que resultó excluido uno de los herederos al no hallar probado el vínculo filial con el causante, pese a que existían documentos que lo acreditaban. En este sentido, este Tribunal afirmó:*

“En síntesis, (i) no se tuvo presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. En la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 17 de junio de 2011, se realizó una interpretación formalista y restrictiva de la Ley 57 de 1887, con desconocimiento de la realidad material, al haber despachado desfavorablemente las pretensiones de la accionante por omitir reconocer y valorar adecuadamente las pruebas que obran en el proceso: la partida eclesiástica de bautismo, las certificaciones eclesiásticas, la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928 otorgadas ante el Notario 1º de Cartagena.

Estos documentos no fueron tachados de falsos, razón por la que no podía desestimarse su valor probatorio por supuestamente no cumplir con los rigorismos sacramentales de ley para demostrar el estado civil. Al contrario, constituían prueba suficiente, idónea y conducente, que en conjunto evidenciaban este vínculo filial del señor Benito Barrios Espitia, en su condición de hijo, con el señor Ramón Barrios Pérez y, a su vez, los derechos hereditarios que le asistían y

⁴ Cfr. Sentencia SU-573 de 2017.

⁵ Ver sentencias SU-535 de 2016, reiterando lo expuesto en las sentencias T-599 de 2009, T-737 de 2007, C-590 de 2005 y SU-159 de 2002.

que hoy reclama la accionante en representación. Sostener lo contrario, implicaría contradecir la voluntad de Ramón Barrios Pérez quien reconoció a Benito Barrios Espitia como su hijo y le asignó derechos hereditarios mediante su testamento” (resaltado del texto).

4. *De lo expuesto, la Corte estableció que existen eventos en que concurren las causales de procedencia de la acción de tutela por defecto fáctico en su dimensión negativa y procedimental por exceso rigor manifiesto⁶, cuando el juez: (i) no le otorga mérito probatorio a un documento aportado en copia simple que fue conocido y no controvertido por la contraparte; (ii) cuando no solicita de oficio las copias originales o auténticas de los documentos allegadas en copia simple; o (iii) cuando no decreta y practica pruebas que fueron pedidas o insinuadas al interior del trámite o que se necesitan para llegar a la verdad real de los hechos.⁷*

5. *En suma, la omisión del deber de decretar, practicar e incorporar pruebas solicitadas o insinuadas en el proceso, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa.⁸ ”*

Al caso, valga hacer remisión al análisis de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10/10/2017, **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**- Magistrado ponente-

⁶ Cfr. Sentencias SU-061 de 2018, SU-573 de 2017, SU-636 de 2016, T-535 de 2015, T-104 de 2014, T-599 y T-264 de 2009,

⁷ Cfr. Sentencia SU-636 de 2015.

⁸ Este punto se desarrollará del punto 56 en adelante de este proveído.

STC16395-2017-Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00296-01, y que al rigorismo, refiere en sus apartes:

“(…)

La negación de la impugnación, equivale a un excesivo rigorismo en las formas, cuando establecido se tiene que sobre ellas priman los derechos subjetivos de las partes, de ahí que el legislador haya incorporado al ordenamiento legal una norma que impone direccionar correctamente las impugnaciones interpuestas por los sujetos procesales, vale decir, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

«...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

Precepto orientado, evidentemente, a impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma, y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización como ocurrió en este caso.

El respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone

que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Ante tal horizonte, es evidente que la autoridad demandada, no garantizó la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política y se atuvo más a la literalidad de las palabras que a la verdadera intención del recurrente.

3. Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para concluir que el amparo invocado debía concederse, no obstante como el juez constitucional ordenó en el numeral tercero del fallo al Juzgado Catorce de Familia de Medellín «que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar trámite a la impugnación que frente al auto que rechazó de (sic) la demanda presentó la parte ejecutante, pero por las reglas del recurso de reposición, que es el que legamente procede conforme a lo expuesto en la parte motiva.» se modificará tal disposición en el sentido de ordenar al referido juzgado dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, libre mandamiento de pago contra Efraín Cifuentes Mejía de acuerdo con el salario y capacidad de pago demostrados en la demanda ejecutiva de alimentos presentada por las accionantes.

Ahora bien, la presenta acción deviene de la decisión arbitraria de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — SECRETARIA GENERAL – DIRECTORA ADMINISTRATIVA -GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**, de imponer cargas a los administrado en vulneración a los derechos fundamentales, tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-730 de 2012, T-446 de 2015, y T 231 de 2020.

De otra parte, reitero y hago remisión al artículo 34 numeral 5 de la Ley 1996 de 2019, que indica:

“5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Siendo, así, de manera respetuosa solicito a la señora Juez, se revoque su decisión, se admita la demanda, se decrete la medida cautelar, en garantía de los derechos fundamentales de Mónica Natalia Peñaloza Aragón (**Síndrome de Down**).

En su defecto, se de curso al recurso de apelación ante el Superior, conforme a los argumentos descritos.

Atentamente,



JESUS HERNÁN GARCÍA MEDINA
C.C. No 93.360.193 de Ibagué
T. P. No. 136.332 del C. S. de la J.